

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

DECISIÓN 2009/29/PESC DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 2008

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Somalia sobre el estatuto de la fuerza naval dirigida por la Unión Europea en la República de Somalia en el marco de la operación militar de la UE Atalanta

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

(1) El 15 de mayo de 2008, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) adoptó la Resolución 1814 (2008) en la que se exhortaba a los Estados y a las organizaciones regionales a que tomen medidas a fin de proteger a los buques que participan en el transporte y el suministro de la ayuda humanitaria destinada a Somalia y en las actividades autorizadas por las Naciones Unidas.

(2) El 2 de junio de 2008, el CSNU adoptó la Resolución 1816 (2008), autorizando a los Estados, que cooperen con el Gobierno Federal de Transición de Somalia, durante un período de seis meses a partir de la adopción de dicha Resolución, a entrar en las aguas territoriales de Somalia y a usar todos los medios necesarios para reprimir los actos de piratería y de robo a mano armada en el mar, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Derecho internacional. Estas disposiciones fueron prorrogadas por un período adicional de 12 meses mediante la Resolución 1846 (2008) del CSNU, adoptada el 2 de diciembre de 2008.

(3) El 10 de noviembre de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/851/PESC ⁽¹⁾, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (operación «Atalanta»).

(4) El artículo 11 de dicha Acción Común dispone que el estatuto de las fuerzas dirigidas por la UE y de su personal que estén estacionados o presentes en el territorio terrestre de terceros Estados o que operen en aguas territoriales de terceros Estados o en sus aguas interiores se establecerá de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 24 del Tratado.

(5) Tras la autorización dada por el Consejo el 18 de septiembre de 2007, de conformidad con el artículo 24 del Tratado, la Presidencia, con la asistencia del SG/AR, negoció un Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Somalia sobre el estatuto de la fuerza naval dirigida por la UE en la República de Somalia.

(6) Procede aprobar el Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Somalia sobre el estatuto de la fuerza naval dirigida por la Unión Europea en la República de Somalia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

B. KOUCHNER

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República de Somalia sobre el estatuto de la fuerza naval dirigida por la Unión Europea en la República de Somalia en el marco de la operación militar de la UE Atalanta

LA UNIÓN EUROPEA (UE), por una parte, y

LA REPÚBLICA DE SOMALIA, en lo sucesivo denominada «el Estado anfitrión», por otra,

conjuntamente denominados en lo sucesivo las «Partes»,

TENIENDO EN CUENTA:

- las Resoluciones 1814 (2008), 1816 (2008) y 1838 (2008) y las ulteriores Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,
- la carta con fecha de 1 de noviembre de 2008 del Primer Ministro del Gobierno Federal de Transición de la República de Somalia al Secretario General del Consejo de la UE/Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común de la UE en respuesta a la oferta de cooperación de la UE, y la notificación de esta oferta por parte del Gobierno Federal de Transición de la República de Somalia al Secretario General de las Naciones Unidas con fecha de 14 de noviembre de 2008,
- la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo de la UE, de 10 de noviembre de 2008, relativa a una Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (operación «Atalanta»),
- que el presente Acuerdo no afecta a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de acuerdos y otros instrumentos internacionales por los que se establecen tribunales internacionales, incluido el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Ámbito de aplicación y definiciones**

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a la fuerza dirigida por la Unión Europea, así como a su personal.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo serán de aplicación exclusivamente en el territorio del Estado anfitrión, incluidos sus aguas interiores, sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo.
3. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:
 - a) «fuerza naval dirigida por la Unión Europea (EUNAVFOR)»: los cuarteles generales militares de la Unión Europea y los contingentes nacionales que contribuyan a la operación, así como sus buques y aeronaves, equipos y bienes y medios de transporte;
 - b) «operación»: la preparación, el establecimiento, la ejecución y el apoyo de la misión militar con arreglo al mandato derivado de las Resoluciones 1814 (2008) y 1816 (2008) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las subsiguientes Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982;
 - c) «comandante de la operación de la UE»: el comandante de la operación;

- d) «comandante de la fuerza de la UE»: el comandante en el teatro de operaciones;
- e) «cuartel general militar de la UE»: los cuarteles generales y sus elementos, independientemente de su localización, sometidos a la autoridad de los comandantes militares de la UE que ejerzan el mando o el control militar de la operación;
- f) «contingentes nacionales»: las unidades, buques, aeronaves y elementos que pertenezcan a los Estados miembros de la Unión Europea y a los demás Estados que participen en la operación, incluidos destacamentos de protección de buques y fuerzas militares embarcadas en buques mercantes;
- g) «personal de la EUNAVFOR»: el personal civil y militar asignado a la EUNAVFOR, así como el personal desplegado para la preparación de la operación y el personal en misión enviado por un Estado de origen o una institución de la UE en el marco de la operación, que se encuentre presente en el territorio del Estado anfitrión, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, con la excepción del personal local y del personal de empresas comerciales internacionales;
- h) «Estado de origen»: el Estado que envía un contingente nacional a la EUNAVFOR;
- i) «aguas»: las aguas interiores y las aguas territoriales del Estado anfitrión y el espacio aéreo por encima de ellas.

Artículo 2

Disposiciones generales

1. La EUNAVFOR y su personal respetarán las leyes y normas del Estado anfitrión y se abstendrán de toda acción o actividad que sea incompatible con los objetivos de la operación.
2. La EUNAVFOR informará al Gobierno del Estado anfitrión de los buques y aeronaves que operen en las aguas del Estado anfitrión y de los buques que hagan escala en los puertos del Estado anfitrión.

Artículo 3

Identificación

1. El personal de la EUNAVFOR presente en el territorio terrestre del Estado anfitrión deberá llevar consigo en todo momento su pasaporte o su tarjeta de identidad militar.
2. Las aeronaves y buques de la EUNAVFOR deberán llevar un distintivo de identificación de la EUNAVFOR, que se notificará a las autoridades competentes del Estado anfitrión.
3. La EUNAVFOR tendrá derecho a enarbolar la bandera de la Unión Europea y exhibir sus signos distintivos, tales como escudos de armas, títulos y símbolos oficiales, en sus aeronaves y buques. En el territorio terrestre del Estado anfitrión, los uniformes del personal de la EUNAVFOR llevarán un emblema distintivo de la EUNAVFOR. Se podrán exhibir las banderas o insignias nacionales de los contingentes nacionales constitutivos de la operación sobre los uniformes de la EUNAVFOR, tal como decida el comandante de la fuerza de la UE.

Artículo 4

Cruce de fronteras y desplazamientos en el territorio del Estado anfitrión

1. El personal de la EUNAVFOR únicamente entrará en el territorio terrestre del Estado anfitrión previa presentación de los documentos contemplados en el artículo 3, apartado 1. Al entrar o salir del territorio del Estado anfitrión y durante su estancia en él, dicho personal estará exento de la normativa en materia de pasaportes y visados, así como de las inspecciones de inmigración y de los controles aduaneros.

2. El personal de la EUNAVFOR estará exento de la normativa del Estado anfitrión en materia de registro y control de extranjeros, pero no adquirirá ningún derecho de residencia o domicilio permanente en el territorio del Estado anfitrión.
3. Los bienes y medios de transporte de la EUNAVFOR destinados a apoyar la operación que entren en el territorio del Estado anfitrión, transiten por él o lo abandonen estarán exentos de presentar inventarios y otros documentos aduaneros, así como de toda inspección.
4. El personal de la EUNAVFOR podrá conducir vehículos de motor y utilizar buques y aeronaves en el territorio del Estado anfitrión siempre que esté en posesión de los correspondientes permisos de conducción o títulos de capitán de buque o de comandante de aeronave, según proceda, nacionales, internacionales o militares válidos.
5. A los efectos de la operación, el Estado anfitrión garantizará a la EUNAVFOR y a su personal libertad para desplazarse y viajar por su territorio, incluida la navegación por sus aguas y el vuelo por su espacio aéreo. La libertad de navegación por las aguas territoriales del Estado anfitrión incluirá el derecho a detenerse y a fondear en cualquier circunstancia.
6. A los efectos de la operación, la EUNAVFOR podrá realizar en las aguas del Estado anfitrión y en su espacio aéreo, cualquier ejercicio o práctica con armas; asimismo podrá efectuar lanzamientos, aterrizajes y transporte de aeronaves o de dispositivos militares.
7. A los efectos de la operación, los submarinos de la EUNAVFOR no estarán obligados a navegar en superficie ni a mostrar su pabellón en las aguas territoriales del Estado anfitrión.
8. A los efectos de la operación, la EUNAVFOR y los medios de transporte que flete podrán utilizar carreteras, puentes, transbordadores, aeropuertos y puertos sin pagar tasas, peajes, impuestos ni derechos similares. La EUNAVFOR no estará exenta de pagar tasas de importe razonable, en las mismas condiciones que las Fuerzas Armadas del Estado anfitrión, por los servicios que solicite y reciba.

Artículo 5

Privilegios e inmunidades otorgados a la EUNAVFOR por el Estado anfitrión

1. Los buques y aeronaves de la EUNAVFOR son inviolables. Los agentes del Estado anfitrión no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del comandante de la fuerza de la UE.
2. Los buques y aeronaves de la EUNAVFOR, así como sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.
3. La EUNAVFOR, sus buques, aeronaves, bienes y activos, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de jurisdicción de todo tipo.
4. Los archivos y documentos de la EUNAVFOR serán inviolables en todo momento y allí donde se encuentren.
5. La correspondencia oficial de la EUNAVFOR será inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la operación y a sus funciones.
6. La EUNAVFOR, así como sus proveedores y contratistas, estará exenta de cualesquiera tributos, tasas y pagos nacionales, regionales o locales, y de gravámenes de naturaleza similar, por los bienes adquiridos o importados, los servicios prestados o los locales que utilice a los efectos de la operación. La EUNAVFOR no estará exenta de los derechos, tasas o pagos que representen el pago de servicios prestados.
7. El Estado anfitrión permitirá la entrada de los objetos destinados a la operación con exención de toda clase de derechos de aduana, tasas, peajes, impuestos y otros gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, transporte y otros servicios prestados.

Artículo 6

Privilegios e inmunidades otorgados al personal de la EUNAVFOR por el Estado anfitrión

1. El personal de la EUNAVFOR no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
2. Los documentos, la correspondencia y los bienes del personal de la EUNAVFOR gozarán de inviolabilidad.
3. El personal de la EUNAVFOR gozará de inmunidad de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado anfitrión en todas las circunstancias.

El Estado de origen o la institución de la UE en cuestión, según proceda, podrán renunciar a la inmunidad de jurisdicción del personal de la EUNAVFOR. Dicha renuncia tendrá que hacerse siempre por escrito.

4. Cuando un miembro del personal de la EUNAVFOR entable una acción judicial no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.
5. El personal de EUNAVFOR no estará obligado a testificar.
6. El personal de EUNAVFOR no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución.
7. La inmunidad de jurisdicción del personal de la EUNAVFOR en el Estado anfitrión no le exime de la jurisdicción de su respectivo Estado de origen.
8. El personal de la EUNAVFOR estará exento de todo tipo de imposición en el Estado anfitrión sobre los salarios y emolumentos que reciba de la EUNAVFOR o del Estado de origen, así como sobre cualquier ingreso que perciba y no proceda del Estado anfitrión.
9. El Estado anfitrión, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, transporte y servicios análogos, de los objetos destinados al uso personal del personal de la EUNAVFOR.

El personal de la EUNAVFOR estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no destinados al uso personal del personal de la EUNAVFOR u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado anfitrión o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección solo se podrá efectuar en presencia del miembro interesado del personal de la EUNAVFOR o de un representante autorizado de la EUNAVFOR.

Artículo 7

Jurisdicción penal

Las autoridades competentes del Estado de origen tendrán derecho a ejercer en el territorio del Estado anfitrión las competencias jurisdiccionales penales y disciplinarias que les otorgue la legislación del Estado de origen respecto de todo miembro del personal de la EUNAVFOR sujeto a la legislación aplicable del Estado de origen.

Artículo 8

Uniforme y armamento

1. El uso de uniforme estará sujeto a las normas dictadas por el comandante de la fuerza de la UE.
2. El personal militar de la EUNAVFOR podrá llevar armas y municiones siempre que sus órdenes así lo autoricen.

*Artículo 9***Apoyo del Estado anfitrión y contratación**

1. En la medida de sus medios y capacidades, el Estado anfitrión contribuirá con su ayuda a la preparación, establecimiento, ejecución y apoyo de la operación.
2. La legislación aplicable a los contratos celebrados por EUNAVFOR en el Estado anfitrión será la que determine cada contrato.
3. El Estado anfitrión facilitará la ejecución de los contratos que haya concluido la EUNAVFOR con entidades comerciales para los efectos de la operación.

*Artículo 10***Personal de la EUNAVFOR fallecido**

El comandante de la fuerza de la UE tendrá derecho a hacerse cargo de la repatriación del personal de la EUNAVFOR que fallezca y de sus efectos personales, así como a disponer lo necesario a tal fin.

*Artículo 11***Seguridad de EUNAVFOR**

Se autoriza a la EUNAVFOR a adoptar, en el territorio terrestre del Estado anfitrión y en sus aguas interiores, las medidas que resulten necesarias para proteger a sus buques, aeronaves y activos, así como a los buques que protege, contra todo ataque externo o intrusión.

*Artículo 12***Comunicaciones**

La EUNAVFOR tendrá derecho a comunicarse, sin restricción alguna, por radio (incluida la radio por satélite, móvil o aparatos portátiles), teléfono, telégrafo, telefax y otros medios. El Estado anfitrión concederá gratuitamente el acceso al espectro de frecuencias.

*Artículo 13***Reclamaciones por muerte, lesiones, daños o pérdidas**

1. La EUNAVFOR y su personal no serán responsables de los daños o pérdidas de bienes civiles o públicos que se produzcan en razón de necesidades operativas o estén ocasionados por actividades relacionadas con disturbios civiles o con la protección de la EUNAVFOR.
2. Las reclamaciones por daños o pérdidas de bienes civiles o públicos no recogidas en el apartado 1, así como las reclamaciones por muerte o lesiones de personas o por daños o pérdidas de bienes pertenecientes a la EUNAVFOR, se resolverán por vía diplomática.
3. En caso de que se inicie una acción ante la justicia en relación con un daño causado a un tercero, la República de Somalia comparecerá en el juicio en nombre de UNAVFOR. En todos los casos, la República de Somalia pagará cualquier indemnización devengada para reparar los daños causados a terceros distintos de los mencionados en el apartado 1. Si dicha indemnización fuera atribuible a UNAVFOR, esta reembolsará la cantidad parcial o íntegramente.

*Artículo 14***Enlace y litigios**

1. Todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo serán examinadas conjuntamente por los representantes de la EUNAVFOR y de las autoridades competentes del Estado anfitrión.
2. De no llegarse a un arreglo previo, los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos exclusivamente por vía diplomática entre el Estado anfitrión y los representantes de la UE.

*Artículo 15***Otras disposiciones**

1. Cuando el presente Acuerdo haga referencia a los privilegios, inmunidades y derechos de la EUNAVFOR y de su personal, el gobierno del Estado anfitrión será responsable de su aplicación y de su respeto por las autoridades locales competentes del Estado anfitrión.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo pretende ni podrá interpretarse en menoscabo de los derechos que disfruten, en virtud de otros acuerdos, un Estado miembro de la UE u cualquier otro Estado que contribuya a la EUNAVFOR.

*Artículo 16***Disposiciones de aplicación**

A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, las cuestiones operativas, administrativas y técnicas podrán tratarse en acuerdos independientes celebrados entre el comandante de la operación de la UE o el comandante de la fuerza de la UE, por una parte, y las autoridades administrativas del Estado anfitrión, por otra.

*Artículo 17***Entrada en vigor y expiración**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y seguirá vigente hasta el día de la fecha en que se retiren el último elemento de la EUNAVFOR y el último miembro del personal de la EUNAVFOR, según notificación de esta.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del artículo 4, apartado 8, artículo 5, apartados 1 a 3, 6 y 7, artículo 6, apartados 1, 3, 4, 6, 8 y 9, y del artículo 13 serán de aplicación desde la fecha de llegada del primer miembro del personal de la EUNAVFOR, si esa fecha es anterior a la de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo escrito celebrado entre las Partes.
4. La expiración del presente Acuerdo no afectará a los derechos y obligaciones emanados de la ejecución del mismo con anterioridad a dicha expiración.

Hecho en Nairobi el 31 de diciembre de 2008, en doble ejemplar en lengua inglesa.

Por la Unión Europea

Por el Estado anfitrión
